

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1156

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00249-00  
**EJECUTANTE:** FLOR ALBA GARCÍA DE NIÑO  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 24 de mayo de 2021, se ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales allegados por la UGPP, obrantes a folios 150-151 y 178-179 del expediente, en el que la ejecutada allegó al Despacho la relación y soporte de pago realizado frente a la obligación impuesta a la entidad, por las sumas de \$37.509.165,68 y \$2.021.131,38, los cuales corresponden a lo ordenado en el Auto que aprobó la liquidación del crédito, esto es, \$39.530.297,06 (fls. 137-138), decisión que no fue recurrida.

Así mismo, se advierte que a folio 141, la parte ejecutada solicitó declarar la terminación del proceso por pago de la obligación, anexando para tal fin, la orden de pago presupuestal No. 139685218 del 11 de mayo de 2018, en el que se observa el valor pagado a la ejecutante, por una suma de \$37.509.165,68.

El 25 de mayo de 2021, la parte ejecutante, en atención a lo ordenado en Auto de 24 de mayo de 2021, manifestó que: “(...) *bajo la gravedad de juramento manifiesto que las anteriores sumas fueron canceladas a favor directamente a la señora FLOR ALBA GARCÍA DE NIÑO según consta en los comprobantes de pago anexos por la entidad ejecutada. Que teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada por el despacho judicial mediante auto de fecha 1 de junio de 2016, corresponde a la suma de \$39.530.297,06 y que dicho valor ya fue cancelado, solicito al despacho (...) se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y se ordene el archivo del mismo (...)*” (fls. 181-183).

De conformidad con lo anterior, y debido a que obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada*

aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera, que en efecto la ejecutante es quién señala, a través de su apoderado, que: “ (...) teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada por el despacho judicial mediante auto de fecha 1 de junio de 2016, corresponde a la suma de \$39.530.297,06 y que dicho valor ya fue cancelado, solicito al despacho (...) se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y se ordene el archivo del mismo”, lo que implica que se dio cumplimiento a lo ordenado, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, identificada con C.C. No. 1.018.451.137 y portadora de la T.P. 318.520 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la ejecutada.

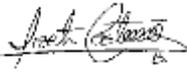
**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 ESTADO DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56f11beabc7aec912b38c775a349408c51d7de577ac6f8951ca4ac2698ef68bc**

Documento generado en 05/11/2021 04:08:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1153

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00815-00  
**EJECUTANTE:** PAULINO ACERO  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

El 11 de febrero de 2021, la parte ejecutada manifiesta allegar el reporte y órdenes de pago a favor de la parte ejecutante por las sumas de \$3.484.031,48 y \$2.876.190,01, solicitando se declare la terminación del proceso por pago total de obligación (fls. 410-415), valores que corresponden a lo ordenado en el Auto que aprobó la liquidación del crédito, esto es, \$6.358.221,49 (fls. 172-173), decisión que no fue recurrida.

El 26 de julio de 2021, la parte ejecutada allega Resolución SFO 1940 de 20 de noviembre de 2020 *“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”* (fls. 416-419).

El 22 de septiembre de 2021, la parte ejecutante manifiesta que: *“(...) la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitida dentro del presente proceso, por lo que comedidamente me permito informar a este despacho que estoy de acuerdo con la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación (...).”* (fls. 420-421).

De conformidad con lo anterior, y debido a que obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al*

*ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera, que en efecto el ejecutante es quién señala, a través de su apoderado, que la ejecutada: *“cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitida dentro del presente proceso, por lo que comedidamente me permito informar a este despacho que estoy de acuerdo con la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación”*, lo que implica que se dio cumplimiento a lo ordenado, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 ESTADO DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f635a99c72033bf4dc79ae0cbd16737dc7687872116014cc0525538b893d7832**

Documento generado en 05/11/2021 04:08:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1150**

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2015-00845-00**

**DEMANDANTE: ANA ISABEL RIVAS SABOGAL**

**DEMANDADO: ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**

De la lectura del informe con radicado 20215400001003 080921, enviado por la Secretaría Jurídica Distrital – Dirección Distrital Judicial, y emitido por el señor Alcalde Local de San Cristóbal, ante el requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, previo a realizar el correspondiente traslado a los miembros del Comité de Verificación de esta Acción Popular, considera necesario, se aclare lo siguiente:

Se indica en el texto del escrito enviado, que:

*"(...) en visita del 30 de septiembre de 2020 evidenció que existían terrazas con pendientes bajas, por lo que debía realizarse la medida correctiva de contención y canalización de aguas lluvias hacia la mitad de la vía. En ese sentido el contratista debía realizar por cada terraza una obra de contención y canalización de las aguas lluvias del segmento vial, con el objetivo de solucionar las posibles inundaciones o empozamientos de agua sobre las fachadas de las viviendas"*

Ante lo cual se señala:

**"(...) el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, presentó un informe, que se produjo como resultado de la visita realizada el 8 de febrero de 2021, en el que se evidenció que:**

***"se realizó la respectiva canalización de aguas lluvias hacia el eje central del segmento vial, para evitar filtraciones que puedan afectar las terrazas y sus áreas aferentes a las fachadas de las viviendas, es decir, que el contratista subsanó los aspectos antes mencionados"***

En relación con el apozamiento de aguas en viviendas aledañas a la obra, mencionó:

***"(...) Dentro de la inspección visual, los representantes de las interventorías y el Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, no encontraron afectación por empozamiento de agua dentro del segmento vial, sin embargo, se propuso***

*por parte del contratista **adecuar un tabique y una cañuela en los bordes de las terrazas que permitan encausar las aguas y drenarlas hacia el eje central de la vía, que posteriormente bajan hacia las estructuras de captación, esto es, con el fin de reducir el caudal de agua que circulará sobre las terrazas y así mejorar los tiempos de evacuación***

Señala de igual forma, con respecto a las escaleras, que:

*" **con respecto a las escaleras desniveladas se realizaron obras complementarias para nivelar los peldaños por lo que en la visita el contratista resaltó que había atendido dicho requerimiento de la interventoría ya que había solicitado realizar medidas correctivas para nivelar estas escaleras***".

No obstante lo allí señalado, esto es, lo informado por el referido Fondo el 8 de febrero de 2021, la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, a través de la Doctora Rafaela Luisa Pitalua Quiñones, previo dialogo con la accionante, señora Ana Isabel Rivas Sabogal, **los días 16 y 21 de abril de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha que se indica se realizó la visita por parte del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal (el 8 de febrero de 2021)**, pusieron en conocimiento de este Despacho Judicial, lo siguiente:

*" **cuando llueve las aguas bajan por los andenes y se aposan en las escaleras de las entradas de las casas, por lo que no hay una canalización de aguas lluvias y se encharca en las puertas de las casas. Las escaleras se encharcan corriendo el riesgo de caerse. Los andenes están mal nivelados, yo vivo en la carrera 1 Este nro 3-31 Sur Barrio Buenos Aires Localidad 4 San Cristóbal Sur. Mi casa hace parte de las siete viviendas que aún siguen siendo afectadas por la pésima construcción de la falta de canal de aguas lluvias. Después de las obras se mejoró con la construcción del muro y las escaleras, dejaron de salir ratas y se sacaron toneladas de escombros. Sin embargo, no se logró la canalización de aguas lluvias en bajada porque las empresas no hicieron un canal para que el agua lluvia baje sin empozarse en las escaleras y en las entradas de las casas, lo cual deteriora las viviendas y por supuesto nos expone a un riesgo de caída al querer transitar por las escaleras y aún las casas siguen estando húmedas, siempre toca cuando llueve, remangarse la ropa porque el agua empozada es bastante***".

En atención a lo expuesto, la Defensora del Pueblo, Regional Bogotá, señaló:

*" (...)Es claro, que persisten problemas a los habitantes del sector del barrio Buenos Aires de la Localidad 4 y que no ha sido suficiente la intervención de obra expuesta en los escritos remitidos, por lo que se hace necesario que se adecúen las obras, se intervengan las vías y se canalicen las bajadas de agua para que no se produzcan estos empozamientos, sobre todo después de cada lluvia en la ciudad, de tal modo que se prevengan accidentes mayores a los habitantes del sector, como lesiones por caídas o inundaciones en las viviendas*".

Así entonces, y ante lo manifestado, resulta necesario, que por parte de la referida Alcaldía Local de San Cristóbal, se verifique lo aquí señalado, y se tomen las acciones y correctivos pertinentes y necesarios, para dar solución definitiva al problema evidenciado, los cuales deberán ser informados de manera clara, completa y precisa, a este Despacho Judicial, en un término no mayor a 15 días.

De igual forma, el Despacho, no tiene claridad, en relación a si lo indicado, "*adecuar un tabique y una cañuela en los bordes de las terrazas que permitan encausar las aguas y drenarlas hacia el eje central de la vía (...)*"; ya fue realizado por el Contratista, entregado y recibido a satisfacción, y se informe y documente los logros realizados con el mismo.

Por la Secretaría de este Despacho Judicial, **deberá notificarse esta decisión, también a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, así como a la Secretaría Jurídica Distrital**, a fin de que se sirvan prestar su debida colaboración en la pronta solución a lo aquí expuesto.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho, para lo que en Derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 91 DE FECHA: NOVIEMBRE 8 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LIZETH JOSEFINA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450c8205afb66aa829802fc771c1a8ab26d4443dcc619dd1667d66afce28899e**

Documento generado en 05/11/2021 04:07:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1155

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00140-00  
**EJECUTANTE:** JOSÉ JESÚS VILLAREAL GARCÍA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 14 de mayo de 2021, se ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales allegados por la UGPP, obrantes a folios 177-181 y 183-186 del expediente, en el que la demandada allegó al despacho la relación y soporte de pago realizado frente a la obligación de la entidad, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Para tal fin, anexaron las órdenes de pagos presupuestales:

1. 329831820 de 19 de noviembre de 2020, en el que se observa el valor pagado al ejecutante, por una suma de \$3.347.585,11
2. 381703120 de 22 de diciembre de 2020, en el que se observa el valor pagado al ejecutante, por una suma de \$10.855.206,40.

Valores que sumados corresponden al valor ordenado en el Auto de 24 de febrero de 2017 que aprobó la liquidación del crédito (fl. 117), corregido mediante Auto de 7 de noviembre de 2017(fl. 126), decisión que no fue recurrida.

El 25 de mayo de 2021, la parte ejecutante, en atención a lo ordenado en auto de 14 de mayo de 2021, manifestó que: “(...) *Una vez revisada la documental allegada por la entidad ejecutada y haber hablado con la parte ejecutante, me permito indicar que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitida dentro del presente proceso, sin embargo es de aclarar que los pagos recibidos fueron por \$3.347.585,11 y \$10.855.206,40, y no por los valores que indicó la entidad en el memorial aportado (...) por lo que comedidamente me permito informar al despacho que me encuentro de acuerdo, con la solicitud de terminación del proceso ejecutivo presentada por la parte ejecutada (...)*” (fls. 188-189).

De conformidad con lo anterior, y debido a que obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera, que en efecto el ejecutante es quién señala, a través de su apoderado, que la ejecutada: *“cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitida dentro del presente proceso (...) por lo que comedidamente me permito informar al despacho que me encuentro de acuerdo, con la solicitud de terminación del proceso ejecutivo presentada por la parte ejecutada”*, lo que implica que se dio cumplimiento a lo ordenado, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.**

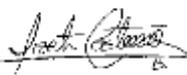
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 ESTADO DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d07b298f0da3c7ceec3ed120a9d9e32064da349f185dbc45a85c1a4f233d342b**

Documento generado en 05/11/2021 04:07:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1137

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00252-00  
**DEMANDANTE:** PILAR PATRICIA ZOPÓ ARAGÓN DE CRIALES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC

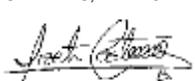
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 466), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de febrero de 2021, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b0e2bb77f74ff7adcf3dc8b2156d1f7b4b9f4dcce1478fa3164c9ab173b8fdd**

Documento generado en 05/11/2021 04:07:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1154

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00292-00  
**EJECUTANTE:** LILIA BARRAGÁN MALAVER  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante Auto de 22 de abril de 2021, se ordenó poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por la UGPP, visible a folios 182 a 184 del expediente, en el que la demandada allegó al despacho la relación y soporte de pago realizado frente a la obligación de la entidad, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación.

Para tal fin, anexaron la orden de pago presupuestal 329832620 de 19 de noviembre de 2020, en el que se observa el valor pagado a la ejecutante, por una suma de \$6.527.858,22; que corresponde al valor ordenado en el Auto de 24 de febrero de 2017 que aprobó la liquidación del crédito (fls 142-143), decisión que no fue recurrida.

Ahora bien, cumplido el término dispuesto en el Auto de 22 de abril de 2021, la parte ejecutante no realizó manifestación alguna.

De conformidad con lo anterior, y debido a que obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que la ejecutada demostró el cumplimiento de lo ordenado, además sin reparo alguno por parte de la ejecutante, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.**

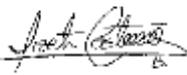
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 ESTADO DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d827073749e7c4aa288bc393e8b26c90d5d750396c3fe195b5e12353521eda74**

Documento generado en 05/11/2021 04:08:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1140

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00432-00  
**EJECUTANTE:** GILMA ESCOBAR RINCÓN  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

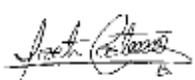
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 183), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 31 de mayo de 2019, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4944cb51b20ee4b5f4895d571a53e64d668e9c7d7d08864f3e50b2ed3e49e047**

Documento generado en 05/11/2021 04:08:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1138

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. NyR 11001-3335-007-2016-00579-00**  
DEMANDANTE: **JULIO CÉSAR TIRADO DÍAZ**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

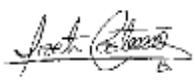
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 600), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de mayo de 2021, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e95c143755535844dbc036973e0e3d749d369236051d00791e7aa04d789b94f**

Documento generado en 05/11/2021 04:08:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1139

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00196-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAVIER SEGOVIA ESQUIAQUI  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

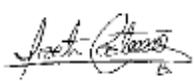
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 220), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 6 de febrero de 2020, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Israel Soler Pedraza, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed001854a0213179423e42be5c2be7aa731d7fad12a020639bb3b904bbe25a05**

Documento generado en 05/11/2021 04:08:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1132

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00413-00  
**DEMANDANTE:** JANETH MARTÍNEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

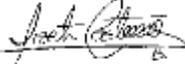
En atención al memorial que obra a folios 111 - 112 del plenario, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos<sup>1</sup>, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quién tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 “Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero” y la Circular DEAJC 19-65 de agosto 15 de 2019, numeral 6º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Se advierte que conforme la liquidación de gastos procesales, visible a folio 110, la devolución de remanentes, se fijó en la suma de \$50.000.

Código de verificación:

**aa76f4fd4a8cc98fd62dc3b5977cbe05e9341c11f77ded6a402e2abc955944a4**

Documento generado en 05/11/2021 04:08:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1135

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00460-00  
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO ESPAÑA REYES  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 615), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de febrero de 2020, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b91ed2eb19a39f46916f8a3b288282a0b9754fef4eb3a8168aee2bb6156610b**

Documento generado en 05/11/2021 04:08:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1136

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00480-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO GUZMÁN YARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

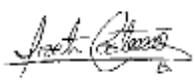
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 337), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 6 de agosto de 2020, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7576c786591764845e6bb68efb5207a544521eaf694bd43747c79d2c6bec0f9d**

Documento generado en 05/11/2021 04:08:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1133

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00149-00  
**DEMANDANTE:** OMAR HUMBERTO BENÍTEZ APONTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

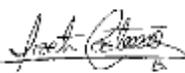
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 206), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de abril de 2021, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e45ab3c37e8a950def51ab480c336a1c29b222821defa06e0eb425f051513549**

Documento generado en 05/11/2021 04:10:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1134

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00309-00  
**DEMANDANTE:** ANA EUGENIA RICO TORRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

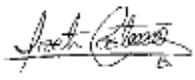
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 199), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de octubre de 2019 (sic), por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b51a8cb756447ff614b261381dff938e711f8d9eacd502f7a2545ab40b48e6**

Documento generado en 05/11/2021 04:11:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1183

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. LESIVIDAD No. 1100133350072018-00477-00**  
DEMANDANTE: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
DEMANDADO: **YAZMÍN VEGA**

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la entidad demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Es así que la parte demandada el 21 de octubre de 2021, dentro del término, recorrió el correspondiente traslado, sin que se presentará objeción al respecto, a su turno, señaló:

*“(…)en calidad de curadora ad litem de la señora YAZMIN VEGA, mayor de edad e identificada con la C..C # 52.585.547, a la Señora Jueza, con el debido respeto y estando dentro de la oportunidad procesal ordenado en auto del 14 de octubre de 2021, manifiesto que coadyuvo la petición de desistimiento de las pretensiones, presentada por la demandante DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE EDUCACION dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la aquí demandada Yazmín Vega realizó solicitud de desistimiento a la parte actora, y del cual anexo copia. Por lo anterior, solicito la no condena en costas a la demandada.. (…)”*

Se observa entonces que el artículo 314<sup>1</sup> del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315<sup>2</sup> de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

---

<sup>1</sup> Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

<sup>2</sup> Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que el apoderado principal y la apoderada sustituta se encuentran facultados expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la fijación de fecha para audiencia inicial.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

*“...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.*

*En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:*

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

*...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:*

*«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

*En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”*

Por lo anterior, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316<sup>3</sup> del Código General del Proceso, reiterando

---

<sup>3</sup> Art. 316 C.G.P. “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

que la parte demandada se pronunció sobre el particular, no presentando oposición alguna y coadyuvando la misma. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas.

**TERCERO.- DECLARAR** la terminación del Proceso.

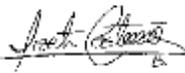
**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:  
1. Cuando las partes así lo convengan.  
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.  
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.  
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

**Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cf4ca213adc46887c8ceac3658ebd8cab7390d89b6ce23c4bb123a81b1fa0**  
Documento generado en 05/11/2021 04:11:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1131

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00336-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALONSO CASTRO ALDANA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

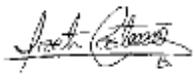
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 196), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de febrero de 2020, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f3741e521429ecc9c9e41bc44ff17a5abc842c9eae2de0d5ef1df8406c7202a3**  
Documento generado en 05/11/2021 04:11:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 597

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133420572019-00180-00**  
DEMANDANTE: **SINDY JULIETH CORDOBES SÁNCHEZ**  
DEMANDADO: **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO  
ECONÓMICO**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 14 de octubre de 2021 (10. 2019-180 Resuelve excepción.pdf), fue proferido auto que resolvió excepciones previas, notificado por estado del 15 de octubre de 2021, en el que se resolvió:

*“PRIMERO:DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA, la excepción previa de CADUCIDAD, respecto de las pretensiones relacionadas con el reintegro al servicio, el pago de la estabilidad laboral reforzada y el pago de la indemnización por terminación del contrato, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el anterior numeral, el Despacho no abordara el estudio de legalidad del Oficio No. SAF-71000 del 18 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: Continuar con el estudio de legalidad del Acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, respecto de la petición elevada el 4 de febrero de 2019, única y exclusivamente en relación con la pretensión de declaratoria de existencia del contrato realidad invocado en la demanda, y el pago de prestaciones que de él se puedan derivar, de acuerdo a lo expuesto. (...)*

El 20 de octubre de 2021 (12. RECURSO APELACION.pdf), el apoderado de la demandante, radicó recurso de apelación contra el mencionado auto, que también fue remitido a la parte demandada.

Sobre el particular, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, indicó que, en esta jurisdicción, contra la decisión de las excepciones previas o mixtas procede el recurso de apelación:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)  
La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez (...). **Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la Subsección, sección o sala del Tribunal (...)**”  
(Negritas fuera de texto).*

Sin embargo, la norma antes transcrita, guardó silencio frente a los demás aspectos del recurso, por lo que, se tendrá en cuenta el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, que señala:

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicios de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

*“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

**De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

**Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

**4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”** (Negrillas fuera de texto).

Sobre el traslado, el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, manifiesta:

*“Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:*

*Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.***

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”* (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, sumado a que también se corrió traslado del recurso a la parte demandada, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra el Auto notificado por estado de 15 de octubre de 2021, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto.

Por otra parte, se observa que el mencionado Decreto 806 de 2020, no precisó el efecto en que se concede el recurso de apelación.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

*“(…) De conformidad con la norma citada, por regla general, el recurso de apelación contra autos debe concederse en el efecto suspensivo, salvo cuando se dirija en contra de esas decisiones expresamente señaladas por el legislador, tales como:*

*i) la que decreta una medida cautelar y la que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite (numeral 2); ii) la que decreta nulidades procesales (numeral 6); iii) la que niega la intervención de terceros (numeral 7) y iv) la que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (numeral 9), pues, en estos casos, la apelación debe concederse en el efecto devolutivo.*

*Así las cosas, dado que la norma especial contenida en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA no previó en qué efecto debía concederse el recurso interpuesto frente a la decisión que resuelve acerca de las excepciones, debe acudir al artículo 243 ibídem en el que se consagra, como regla general, que el recurso de apelación debe concederse en el efecto suspensivo (...)”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub sección “A”, C.P., Marta Nubia Velásquez Rico, rad.: 47001-23-33-000-2015-00292-02(63067). Bogotá, 04 de marzo de 2019.

En consecuencia, conforme con las normas y la jurisprudencia citada, el recurso de apelación que se interponga contra la decisión de las excepciones previas o mixtas debe concederse en el efecto suspensivo. Motivo por el cual, se concederá el recurso de apelación en el mencionado efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 14 de octubre de 2021, notificado por estado de 15 del mismo mes y fecha, que resolvió excepciones previas.

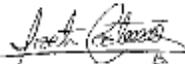
**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, remítase, inmediatamente, el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**520329c857d307821d6bc60077682920878a1742592cdfd7d783f133f60a339c**

Documento generado en 05/11/2021 06:57:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-33-35-007-2019-00320-00  
**EJECUTANTE:** HUGO EFRÉN OROZCO PARDO  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho ordenó, previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada, oficiar a los Bancos BANCOLOMBIA S.A, y DAVIVIENDA S.A, a fin de que informaran si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tenía dineros depositados en cuenta bancarias, y que pudieran ser objeto de embargo.

En cumplimiento a lo anterior, las referidas entidades bancarias, manifestaron que las cuentas que poseía la entidad, tenían carácter de inembargables, información que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante, por Auto del 26 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

Al respecto, el apoderado del ejecutante solicitó se requiriera a la entidad ejecutada, a fin de que informara sobre el origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de embargo, razón por la cual, mediante Auto del 23 de agosto de 2021, se efectuó dicho requerimiento<sup>2</sup>.

En cumplimiento a lo anterior, COLPENSIONES allegó pronunciamiento, indicando lo siguiente:

*“Certifico que los recursos administrados por Colpensiones en las cuentas de Ahorros y Corrientes aperturadas en los Bancos Davivienda, Bancolombia y en las diferentes entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza Inembargable.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 constitucional el cual señala que “(...) no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella (...)”(Subrayado fuera de texto) y el artículo 63 de la misma obra que dispone: “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

*Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso establece respecto a los bienes inembargables: “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de seguridad social”. (Subrayado fuera de texto), en igual sentido se encuentran el artículo 134 de la ley 100 de 1993, la circular No. 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la Circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la República.*

<sup>1</sup> Ver expediente digital

<sup>2</sup> Ver expediente digital

Adicionalmente a lo expuesto, se debe tener en cuenta que como consecuencia de la normatividad que rige la materia, Colpensiones no maneja cuentas bancarias y/o fondos exclusivos destinados para la aplicación de medidas de embargo, pago de sentencias judiciales o pago de costas y agencias en derecho.”<sup>3</sup>

Expuesto lo anterior, es necesario referirnos al contenido del artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que enlista los bienes que no pueden ser objeto de embargo, disponiendo lo siguiente.

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. **Los bienes de uso público** y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

(...)” (Subrayado y negrilla del despacho)

De ahí que, en relación a los bienes públicos, unos son de uso público y otros son fiscales, siendo los primeros, aquellos destinados al uso del público, su goce y disfrute; y los segundos, corresponden al patrimonio de las entidades estatales, que contribuyen al desarrollo del giro ordinario de sus negocios o su operatividad, respecto de los cuales no tienen acceso de manera directa los particulares (artículos 63 y 72 de la Constitución de 1991 y 674 y 678 del Código Civil).

Frente al uso de estos bienes la H. Corte Constitucional, ha indicado lo siguiente:

**“BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES-Distinción**

La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles,

<sup>3</sup> Ver archivo digital “09.RESPUESTA COLPENSIONES.pdf”

plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”

#### **BIENES DE USO PUBLICO Y BIENES FISCALES-Protección legal y constitucional**

*Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad”<sup>4</sup>*

Conforme al anterior pronunciamiento, resulta procedente la inembargabilidad de los bienes del Estado, considerados de manera general, sin precisar las excepciones al respecto.

Además de lo expuesto, el Decreto 111 de 1996<sup>5</sup> en su artículo 19, estableció la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, así como las cesiones y participaciones de que trata la Constitución de 1991 (arts. 356 a 364), consistentes en ingresos tributarios (impuestos directos e indirectos, art. 27 Decreto 111 de 1996) y no tributarios (las tasas y las multas art. 27 Decreto 111 de 1996) con excepción de los recursos de capital<sup>6</sup> (art. 358 de la C.P.).

Sumado a ello, tampoco resultan embargables los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías<sup>7</sup> y de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, conforme con los artículos 356 a 364 de la Constitución y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Se precisa, que en el sector salud, son inembargables los bienes destinados para financiar el régimen subsidiado (artículo 275 parágrafo 2º de la Ley 1450 de 2011) y en materia pensional, todo lo referente a los recursos, tanto del régimen de prima media con prestación definida, como las cuentas de ahorro individual con solidaridad, fondos destinados al pago de seguros de invalidez y sobrevivencia, entre otras sumas destinadas a la financiación de ese sistema, conforme con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo que es reiterado por el artículo 594 del Código General del Proceso.

Frente al sector educativo a cargo de las entidades territoriales, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, prohibió la embargabilidad de los recursos de que se dispongan para ese sector, no obstante, el aparte normativo que hablaba de la medida de embargo, fue

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”.

<sup>6</sup> Decreto 111 de 1996, que en Art. 31 indica textualmente lo siguiente: “Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria.

**PARÁGRAFO.** Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo (L. 38/89, art. 21; L. 179/94, arts. 13 y 67).”

<sup>7</sup> A su vez, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, reiteró la inembargabilidad de estos recursos. igualmente el Decreto Ley 028 de 2008, en su Art. 21, establece la embargabilidad de rentas de libre destinación para cubrir obligaciones laborales. Y también, la Ley 1530 de 2012 en su artículo 70 reitera la inembargabilidad de los recursos que conforman el Sistema en comento.

revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-793 de 2002 y declarado exequible condicionado, bajo el entendido que si es procedente su embargo, cuando se trate del cumplimiento de sentencias y conciliaciones sobre la materia.

También, la H. Corte Constitucional<sup>8</sup>, para procurar el cumplimiento de sentencias laborales, condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, en el entendido que esos créditos podrán pagarse primeramente con los ingresos de libre destinación, pero agotadas éstas, se pagaran con los recursos con destinación específica.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 195, estableció también prohibición de medidas cautelares, sobre la destinación específica que realicen las entidades para el cumplimiento de sentencias judiciales y conciliaciones.

De acuerdo al marco normativo y jurisprudencial expuesto, resulta claro, que existen claras restricciones sobre la embargabilidad de bienes públicos, luego para el decreto de estas medidas, es necesario que se tenga certeza de la procedencia de los recursos que se van a embargar, y para ello la Alta Corporación citada, ha indicado que se requiere de certificaciones emanadas de la Dirección General de Presupuesto o de la entidad misma, en aras de establecer la destinación de las cuentas bancarias y precaver embargos que no correspondan a los autorizados legalmente.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, señaló:

*“...Por otro lado, se advierte que no se encuentra acreditado que la cuenta No. 302-96125-5 del Banco Ganadero perteneciente al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA maneja recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de transferencias hechas por la Nación pues si bien es cierto, el Subgerente de la Gestión Operativa del Banco Ganadero en ese sentido lo certificó, para la Sala tal certificación no constituye una prueba idónea para tener certeza de la naturaleza de los recursos que alimentan esa cuenta, pues realmente quien está llamado a dar fe del origen de los dineros depositados en dichas cuentas es el Fondo Nacional de Regalías o el Director General de Presupuesto y no la entidad bancaria tal y como sucedió en éste caso...”<sup>9</sup>*

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo manifestado por cada una de las entidades bancarias que fueron requeridas, el Despacho no dará trámite a la solicitud de la parte ejecutante, como quiera que las cuentas objeto de medida cautelar son de carácter inembargable, tal como quedó expuesto conforme a la normativa citada, al hacer parte del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participación y de recursos de seguridad social.

Bajo las anteriores consideraciones, procederá el Juzgado a negar la solicitud de medida cautelar solicitada, toda vez que no obra argumento que por Ley permita la procedencia del decreto de dicha medida, más aun cuando no ha quedado en firme el Auto que aprueba la correspondiente liquidación del crédito<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1154 de 2008, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sección Tercera auto del 13 de marzo de 2006 con ponencia del CP Dr. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 26566.

<sup>10</sup> Al respecto, puede consultarse el Auto del 16 de marzo de 2018, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, dentro del expediente No. 11001333502820160009801

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

- **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

*ECB*

<p><b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>091</u> DE FECHA: <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0e3816bd11520cef661b669d6d1bec0c596b648413719e7e56f00f58a5e1e1**

Documento generado en 05/11/2021 05:46:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 583**

Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201900320**-00  
DEMANDANTE: **HUGO EFRÉN OROZCO PARDO**  
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, ordenada en el Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad accionada, contra el Auto del 16 de septiembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación en contra del Auto del 16 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo digital "12.RECURSO DE APELACION.pdf"), el cual fue proferido en atención a que el escrito de contestación fue presentado de manera extemporánea<sup>1</sup>.

Al respecto se precisa, que el Auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, fue proferido el 28 de enero de 2021<sup>2</sup>, momento para el cual ya se encontraba vigente la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, pues como se indica en su artículo 86, entró a regir a partir de su publicación, con excepción de las normas que modificaron competencias para Juzgados Administrativos, Tribunales y Consejo de Estado.

Lo anterior, llevó al Despacho, a emitir el Auto de fecha 3 de febrero de la misma anualidad, a través del cual se aclaró la providencia anterior, en el sentido de indicar que no se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., por cuanto había sido derogado por el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021, y además, señalando, que dicha situación debía tenerse en cuenta, en armonía con los artículos 430 y siguientes del C.G.P., artículos en los cuales se consagra, entre otros asuntos, lo referente a los términos para pagar y excepcionar<sup>3</sup>, como se dispone en el artículo 442 ibídem, en el que

---

<sup>1</sup> Ver archivo digital "10.2019-320 ordena seguir adelante con la ejecución.pdf"

<sup>2</sup> Ver páginas 113 a 120 del archivo digital "01. EXPEDIENTE 2019-320.pdf"

<sup>3</sup> Ver páginas 121 y 122 del archivo digital "01. EXPEDIENTE 2019-320.pdf"

claramente se señala el término dentro del cual se deben formular excepciones, indicando, que es dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo; notificación, que fue realizada por el Despacho, atendiendo lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (el 4 de marzo de 2021, como consta en el expediente digital) , y en el que se dispone que el mandamiento ejecutivo se debe notificar personalmente a los representantes legales de las entidades o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexando las documentales correspondientes, y que el término de traslado se empieza a contabilizar dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. (la entidad accionada presentó escrito de excepciones, el 26 de marzo de 2021), como consta en el expediente digital.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en el inciso segundo de su artículo 440, señala la consecuencia del hecho de que el ejecutado, dentro del término oportuno, no proponga excepciones de mérito, así:

**“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*** (Subraya y negrillas del Despacho)

Se desprende de la anterior disposición, que cuando la parte ejecutada no propone *oportunamente* excepciones de mérito, contra el Auto que libra el Mandamiento de Pago, el Juez ordenará seguir adelante con la ejecución, a través de Auto que no es susceptible de recurso alguno.

Así las cosas, al no ser pasible de apelación el Auto de fecha 16 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, el Despacho **RECHAZARÁ** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR por improcedente,** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra el Auto del 16 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852, y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutada, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la Doctora YINNET MOLINA GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.516 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutada, como apoderada sustituta, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>91</u> DE FECHA: <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIBETH JABILEYD CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40ed4a8088e35f38f06d94aee0fec8fafadfc9becfefa1c9ebce3df9335bd866**

Documento generado en 05/11/2021 05:46:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1200**

Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900323-00**  
DEMANDANTE: **RUTH MARÍN**  
DEMANDADO: **NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICINCO (25)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **2:30 p.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>91</u> DE FECHA: <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b3590d9dad7ebc578edfc86a36c0ea97d1121038d03a05f2e43a8668d98b5b**

Documento generado en 05/11/2021 04:11:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1201**

Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900384-00**  
DEMANDANTE: **JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**  
VINCULADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>91</u> DE FECHA: <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc178984ab2066c87a39b58e94d90d9f32d3621e7d986ae87f7e26d31ec71202**

Documento generado en 05/11/2021 04:11:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 605**

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072020-00144-00  
**DEMANDANTE:** GISELL NATALIA VARGAS BENAVIDES  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que, el 27 de septiembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 28 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 12 de octubre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”*** (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021 “ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 27 de septiembre de 2021.

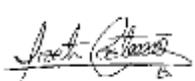
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e16a9f5fa1f97c83e375ed8219a72e500fee216d869a7881fb1f470052b224d**  
Documento generado en 05/11/2021 04:16:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 606

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072020-00273-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO JAVIER MEDINA PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que, el 27 de septiembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 28 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 12 de octubre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).*** (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021 “ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 27 de septiembre de 2021.

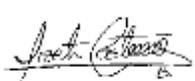
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0ea8c0f59b8f74f4ec2210991fdaef7d20f7eb49533a3c318f582dff275282**  
Documento generado en 05/11/2021 04:15:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1183**

Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**202000179-00**  
DEMANDANTE: **JHON JAIRO SALAZAR RICO**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se ordena **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **se sirva informar si ha efectuado pago alguno, respecto a la Conciliación Extrajudicial aprobada por este Despacho Judicial, el 24 de abril de 2015, dentro del expediente No. 11001333500720150025900, convocante: Jhon Jairo Salazar Rico, y respecto de la cual fue expedida la Resolución No. 8437 del 21 de septiembre de 2015, asignándose el turno No. 5262. Para tal efecto deberá remitir los respectivos comprobantes de pago, junto con las liquidaciones realizadas y que soporten los valores cancelados.**

Se le advierte que el no cumplir a cabalidad con las cargas procesales aquí impuestas, lo hará incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>91</u> DE FECHA: <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LIETH JABBLEY CASTELLANOS BOLIVAR SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceb73112c4c07ba26aabfabe47dee959320dc75ee4aeaa89a031100359230b4c**

Documento generado en 05/11/2021 04:16:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1199

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202000190-00**  
DEMANDANTE: **DONNY HUXLEY ARIAS GUITIERREZ**  
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL.**

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar **la Continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las : **2:30 P.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>91</u> DE FECHA: <b>8 DE OCTUBRE DE 2021</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afc5d518a6b14c2441d696c50cf1ddce8e1f7d296c44801a5df75e5b934b1626**

Documento generado en 05/11/2021 04:14:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.615**

Noviembre, cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00226-00**  
**DEMANDANTE: JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

De la lectura del expediente se advierte, que la entidad demandada COLPENSIONES, por intermedio de apoderada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo los medios exceptivos de: COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE y GENERICA O INMOMINADA.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A; modificado por la Ley 2080 de 2080, se corrió traslado por Secretaría a la parte actora de dichas excepciones, quien se pronunció oponiéndose a las mismas.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procederá en principio a resolver, dada su naturaleza, la excepción previa de **"COSA JUZGADA"**.

Frente a la excepción de COSA JUZGADA, es menester, precisar lo siguiente:

Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*, en cuyo artículo 38, modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

**"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A...*"

En este orden de ideas, en la audiencia inicial, se resolverá sobre las excepción previa, frente a la cual se decretó la referida prueba, la cual se debe practicar previo a su realización y cuyo imperativo normativo lo encontramos en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

*"Artículo 40. Modifíquese los numerales 6, 8 Y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así: 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. **El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.**" (negrillas del Despacho).*

Pues bien, se tiene que, la apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES, aduce que en el presente asunto existe cosa juzgada dado que ya se dictó sentencia judicial que resolvió respecto de las mismas pretensiones invocadas por el demandante en el presente medio de control, y que el derecho reclamado hizo transito cosa juzgada, Afirma, que del análisis minucioso entre el presente medio de control y el de radicado 11001333502520160045800, se constata la existencia de cosa juzgada en razón a que COLPENSIONES fue previamente demandada por el señor JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el cual pretendió la reliquidación de la pensión con la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año de servicios, en aplicación del régimen pensional establecido en la ley 32 de 1986, esto conforme se desprende del acápite de "Fijación del litigio" de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá.

En atención a los argumentos de la apoderada de la entidad demandada, y a fin de establecer si en efecto en el presente asunto operó el fenómeno de la cosa juzgada, este Despacho encuentra necesario el decreto de pruebas para determinar si le asiste o no razón al medio exceptivo propuesto, como quiera que la documental allegada no resulta suficiente para resolver sobre la misma.

Así las cosas, y en observancia a lo ordenado en el Decreto 2080 de 2021, este Despacho ordena por intermedio de Secretaría:

**OFICIAR al Juzgado 25 Administrativo de la Ciudad de Bogotá**, con el fin de que se sirva prestarnos su debida colaboración y en el menor tiempo posible, remitir a este Despacho copia íntegra de las siguientes piezas procesales pertenecientes al Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con Rad. 11001333502520160045800, interpuesto por el señor JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA, contra COLPENSIONES:

- Escrito de Demanda,
- Copia de los actos demandados
- Escrito de Contestación de la demanda, y
- Sentencia dictada en primera instancia.

Igualmente, **OFICIAR** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”**. M.P. Dr. **RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**; con el fin de que se sirvan prestar su valiosa colaboración a fin de remitir en el menor tiempo posible a este Despacho Judicial, copia íntegra de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con Rad. 11001333502520160045800, demandante JOLMAN ORLANDO SEQUERA HIGUERA contra COLPENSIONES.

Finalmente, y atendiendo la integridad de la norma antes referida, **este Despacho, se dispone a fijar fecha para la realizar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se desarrollara de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DOS (2)** del mes de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 11 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>091</u> DE FECHA: <u>8 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LEIBTH JOSEFINA GUSTAFI ANZO PEÑAHÁN SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b33af836789f1bd32b500b59e7ee877c9b3fb01c88d66dc4f365970e672d2b21**

Documento generado en 05/11/2021 04:15:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1182**

Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-33-35-007-2020-00366-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

De las excepciones de mérito propuestas por la abogada de la entidad ejecutada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>91</u> DE FECHA: <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e410f163e88658c675643de987a6a560760605a292fceb0ed87953245c4e0c6**  
Documento generado en 05/11/2021 04:15:07 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1182

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072021-00034-00**  
DEMANDANTE: **GLADYS ARIAS BETANCOURTH**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 25 de octubre de 2021, por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda; de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento recibida en fecha 25 de octubre de 2021, por el término de **TRES (03) DÍAS**.

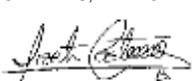
**SEGUNDO:** Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 de Noviembre de 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89124126e5640f31619bb5526f1eeda2ebb14dad9984c5fd8ae6094073aa33f**  
Documento generado en 05/11/2021 05:46:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 569

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. (LESIVIDAD) No. 11001-3335-007-2021-00184-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JOSÉ CLÍMACO BERNAL

Revisado el expediente digital de la referencia, observa el Despacho, lo siguiente, La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, presentó la demanda de la referencia, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado, solicitando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, lo siguiente:

*“Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 43144 del 18 de febrero de 2021, mediante la cual Colpensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión vejez en cuantía única de \$1.812.920, a favor del señor José Clímaco Bernal, teniendo en cuenta un total de 71 semanas cotizadas con el Departamento de Cundinamarca, resolución notificada el mismo 18 de febrero de 2021, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la indemnización sustitutiva de la pensión vejez que reconoció el Departamento de Cundinamarca y la indemnización sustitutiva de la pensión vejez que reconoció COLPENSIONES.*”

*A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor JOSE CLIMACO BERNAL, identificado con CC No. 2842993, la devolución de lo pagado por COLPENSIONES por concepto del reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión vejez, valorado en la suma \$1.812.920, conforme lo señaló el certificado de nómina proferida por Colpensiones, en fecha 22/04/2021. (...)*”

Mediante auto de 27 de septiembre de 2021, la demanda fue inadmitida, otorgando un término de 10 días para la subsanación, toda vez que no se observaba la copia del acto administrativo demandado, como tampoco su constancia de notificación.

Dentro del término conferido, la entidad demandante, el 7 de octubre de 2021, radicó el escrito de subsanación, allegando los documentos requeridos.

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el asunto puesto a consideración, deben estudiarse dos aspectos, el primero, hace referencia a la naturaleza de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; y el segundo, a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en su modalidad de lesividad.

**a). De la naturaleza de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.**

Cómo se expuso en los incisos precedentes, en el presente asunto se discute la legalidad del acto administrativo que reconoció al demandado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única, solicitando, como restablecimiento del derecho, la devolución de lo pagado por dicho concepto.

Ahora bien, la indemnización sustitutiva está establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, así:

**“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es entonces, una compensación económica y se trata de un único pago. Sobre este punto el H. Consejo de Estado, ha señalado:

*"Como se puede observar a partir de la sentencia transcrita, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas y otras atienden a finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio.*

*En esa medida, no podría decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a percibir el extrabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad), sino que se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social. (...)"<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto).*

Es por ello, que el concepto de indemnización sustitutiva, no se asemeja con el de “prestaciones periódicas”, dado que no son sumas que se perciban de manera habitual.

Debe tenerse presente, igualmente, que el numeral 1, literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

En consecuencia, para el cómputo de la caducidad del referido medio de control, no le es aplicable lo establecido en el numeral 1, literal c), del citado artículo, el cual permite la presentación de la demanda en cualquier tiempo, tratándose de prestaciones periódicas, pues como quedo expuesto, no opera en el presente caso al corresponder a una prestación unitaria.

#### **b). De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en su modalidad de lesividad.**

El fenómeno de la caducidad, tiene asidero en la potestad de configuración normativa que se le otorga al legislador, con el fin de que límite en el tiempo, el derecho que tiene cualquier ciudadano para acceder a la jurisdicción, en aras de obtener una pronta y cumplida justicia. Igualmente, su finalidad es otorgar seguridad jurídica y firmeza a las situaciones jurídicas.

Sobre la caducidad, ha señalado el H. Consejo de Estado, lo siguiente:

*“(...) La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, 19 de julio de 2017, radicación número: 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13)

*aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Así mismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...)"<sup>2</sup>*

De conformidad con el literal d), del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto, según el caso, salvo que se trate de actos que reconocen prestaciones periódicas.

Ello, sin perjuicio de las excepciones previstas por el artículo 137 del C.P.A.C.A., de acuerdo con el cual, los actos particulares podrán ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad: i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y, iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Sin embargo, en el presente caso, al demandarse por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se evidencia en las pretensiones, en las que además de la nulidad del acto administrativo, se solicita la devolución de lo pagado, la misma quedó sometida al término de caducidad, de cuatro (4) meses, establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

En este punto, es preciso advertir las siguientes situaciones:

El CCA, establecía en el artículo 136 que, si en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante era una entidad pública, la caducidad era de 2 años. No obstante, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dicho término desapareció, en la medida que en la norma vigente no hay regulación especial sobre este asunto.

Es por ello, que a partir de la vigencia del CPACA, en las demandas donde sean las entidades públicas las que promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, establecida en el artículo 164, numeral 2, literal d), ya indicado.

En efecto, el H. Consejo de Estado ha señalado sobre este aspecto, lo siguiente:

*“(...) como quiera que en la controversia de la referencia es la administración quien acude a la jurisdicción contenciosa para demandar sus propios actos, cabe poner de relieve que de conformidad establecido por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, incluye la denominada “acción de lesividad”. En tal sentido, la doctrina ha señalado que:*

*“[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados*

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C - CP: Enrique Gil Botero – Rad. 18001-23-22-000-2013-00298-01 – 12 De Agosto De 2014, Actor: Yolanda Cometa Y Otros.

a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

*Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante.*

*En ese orden de ideas, es dable concluir que en el nuevo estatuto de lo contencioso administrativo no se contempló la “acción de lesividad” como un medio de control autónomo y especial, por cuanto el trámite de los medios de control no depende del sujeto que los interpone, sino de los móviles y finalidades que persigue el acto acusado; en consecuencia, será necesario que en cada caso concreto se efectúe un análisis riguroso del acto administrativo demandado, con miras a determinar si el medio de control para cuestionar su legalidad es la simple nulidad o sí, por el contrario, le corresponde el procedimiento establecido para la nulidad con restablecimiento del derecho. [...]”<sup>3</sup> (Negrillas fuera de texto).*

Ahora, al estudiar un caso como el que nos ocupa, esta misma Corporación<sup>4</sup>, expuso:

*“(...)De acuerdo con lo anterior, la actora contaba con cuatro meses para controvertir la decisión adoptada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo hizo el 26 de septiembre de 2016, por lo que operó la caducidad de la acción. (...) la accionante consideró que la normatividad aplicable en su caso, es el literal C, del numeral 1 de esa misma disposición, que establece la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe” Al respecto, la Sala considera que resulta inaplicable esta última disposición, pues en la misma se hace referencia a las prestaciones periódicas, naturaleza que no tiene la indemnización sustitutiva como se predica, por ejemplo, de la pensión de vejez. Además, es preciso señalar que el carácter imprescriptible tampoco le imprime esa connotación y que esa característica no se encuentra dentro de las circunstancias que permiten presentar la demanda en cualquier tiempo (...) En síntesis, la Sala considera que la decisión de rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia de esta Corporación (...)” (Negrillas fuera de texto).*

Bajo tal supuesto, es factible considerar que, como lo que se pretende con la demanda es discutir la legalidad de la Resolución SUB 43144 de 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y el respectivo restablecimiento del derecho, y que dicha **resolución fue notificada al demandado por correo electrónico, el 18 de febrero de 2021**, como se observa en el documento BZ2021\_1869678-0403960 de 18 de febrero de 2021 (allegado con la subsanación), y como lo reconoce la entidad demanda en las pretensiones antes transcritas, al señalar, “resolución notificada el mismo 18 de febrero de 2021”, habiéndose presentado la demanda, el **29 de junio de 2021**, se evidencia, que en este caso, operó el fenómeno de la caducidad del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra el señor **JOSÉ CLÍMACO BERNAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, 27 de enero de 2020, Radicación número: 70001-23-33-000-2017-00230-01

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sección Cuarta CP: Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) radicación número: 11001-03-15-000-2018-01747-00(ac)

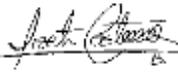
**Segundo:** Devuélvanse la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y archívense las restantes actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

DCRE

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.91 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7812ec90a487c766d43fc994a02cfaf3b41323642e943fca13af20c8aab5d035**

Documento generado en 05/11/2021 04:15:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 568

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00189-00  
**DEMANDANTE** MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, como parte demandada y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga**

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

**SÉPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**OCTAVO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quién sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

**NOVENO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**DÉCIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 de C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

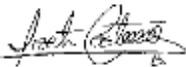
Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portador de la T.P. No. 120.489 de C. S. de J, y a la abogada **IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO**, identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 y portadora de la T.P. No. 199.090 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderados judiciales sustitutos del demandante, en su orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

DCRE

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 91 DE FECHA : 8 DE NOVIEMBRE E 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd2085479e72828ecb55271b57bb90b95d894428a2c0456275083b7e45e0fea5**

Documento generado en 05/11/2021 05:46:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

**AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 995**

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00230-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Previo a resolver lo pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde la señora **SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía 63.526.944**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

**Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20b01029d79a84900649f7769af02a7171f09fbae362c66cd9a1089e1cf91900**

Documento generado en 05/11/2021 04:15:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 614

Noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2021-00252-00  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADA: JAZMIN ROCÍO SOACHA PEDRAZA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El Despacho, advierte, que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,<sup>1</sup> **OFICIAR** por la Secretaria, a la Oficina de Talento Humano de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

1. Certificación sobre la existencia de los dependientes económicos de la señora **JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA**, indicando puntualmente con base en qué documentos se liquidó dicha prestación, y allegando además, copia de todos los Actos Administrativos mediante los cuales le fue reconocida la Prima por Dependientes a la Convocada.

2. Liquidación detallada y precisa del factor Prima por Dependientes, liquidado para los años 2020 y 2021, esto es, las correspondientes operaciones, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, en cada uno de los años, esto es, que las sumas conciliadas por dicho concepto se encuentran debidamente liquidadas.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 091 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**

<sup>1</sup> "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502f2bbe62f76112edc7fd1955ea779d43f98ca1e2006e2a34d324f5d4a1a64b**  
Documento generado en 05/11/2021 05:46:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

Noviembre cinco (5) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N.R.No. 11001-3335-007-2021-0006600  
**DEMANDANTE:** JAIRO BOLÍVAR BOTINA ORTEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que si bien se formularon excepciones previas por la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, éstas ya fueron resueltas, mediante auto contra el cual no se formuló recurso alguno, y las demás, corresponden a aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto. Además, se observa, que no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada. De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** La controversia se contrae a determinar, si el demandante señor **JAIRO BOLIVAR BOTINA ORTEGA**, tiene derecho a que la entidad accionada, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, le modifique su hoja de servicios, teniendo en cuenta el incremento del salario básico, como factor salarial y prestacional, en la diferencia del 12.61%, como faltante entre lo pagado y lo que por concepto del IPC, decretó el Gobierno Nacional, para los años 1997,1999,2001,2002,2003, y 2004, y como consecuencia, que la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, le reajuste y reliquide la asignación de retiro, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997,1999, 2001,2002,2003 y 2004, en atención a que el aumento reconocido al salario para las referidas anualidades fue inferior al que por IPC, decretó el Gobierno Nacional. O si los actos administrativos demandados fueron legalmente proferidos y el demandante no tiene derecho a lo pretendido.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, a los siguientes correo [procjudadm85@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm85@procuraduria.gov.co) [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

**Cuarto.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.688.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Se reconoce personería adjetiva a la abogado **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.763.578 y portador de la Tarjeta Profesional No.221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 91 DE FECHA: <b>8 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>GUERTI JARAMILLO-CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ec22a03ed7d1d0951ac7e5f4228cef4ef1bc80e06e6f1cb967f5a9e960b81e**

Documento generado en 05/11/2021 05:46:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1208

Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. A. E. 11001-3335-007-2021-00-250-00

**EJECUTANTE:** ZENAIDA RUIZ SIERRA

**EJECUTADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:**

1. Se deberá aportar poder que faculte al abogado Andrés Sánchez Lancheros, para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 73 y 75 del C.G.P.
2. Se deberá aportar copia íntegra de la petición de cumplimiento de sentencia.
3. Se deberá acreditar el cumplimiento del envío por medio electrónico, de copia de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. De igual forma deberá procederse con el escrito de subsanación, de conformidad con el numeral 8, del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó y modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ZENAIDA RUIZ SIERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>091</u> DE FECHA: <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LIDETH JARBLEYD CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b042d150fc75888a23752ec73cd64c3bbb031970cb20ad819e89ca0b61f99d**

Documento generado en 05/11/2021 05:46:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1209

Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. A. E. 11001-3335-007-2021-00-265-00  
**EJECUTANTE:** ADRIANA ISABEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
**EJECUTADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:**

- Se deberá aportar poder que faculte al abogado Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo, para adelantar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 73 y 75 del C.G.P.

En relación con el escrito de subsanación, deberá procederse de conformidad con el numeral 8, del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó y modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. En caso del Despacho, el correspondiente memorial deberá ser remitido únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ADRIANA ISABEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 091 _____ DE FECHA: <b>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIDETH JABLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6330764de16f56ba6a21f6e0c11007dafb0c332c71ed895e86a8ce94f767106c**

Documento generado en 05/11/2021 05:46:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1210

Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. A. E. 11001-3335-007-2021-00-299-00

**EJECUTANTE:** RAMÓN MARINO RESTREPO

**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, debe ser **INADMITIDA, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:**

- Se deberá acreditar el cumplimiento del envío por medio electrónico, de copia de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. De igual forma deberá procederse con el escrito de subsanación, de conformidad con el numeral 8, del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó y modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.** – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAMÓN MARINO RESTREPO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>091</u> DE FECHA: <u>08 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  <small>LISSETH JABBLEY DE CASTELLANOS MELTRÁN SECRETARIA</small>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**357364556e29753ecf7743926ead21680558189ad6ebc49a6b6cc0dcacb73083**

Documento generado en 05/11/2021 05:46:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**